



Comisión Seccional de Disciplina Judicial Tolima

Magistrado
DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: Alexander Delgado Rodriguez
Quejoso: Compulsa de copias
Radicación: **73001250200220230133100**
Decisión: Sentencia sancionatoria

Ibagué, 14 de noviembre de 2024
Aprobado según Acta No. 033 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO

Ante la inexistencia de causal alguna que invalide la actuación, procede la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso disciplinario seguido contra el profesional del derecho, doctor ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ.

II. CALIDAD DE ABOGADO DEL DISCIPLINABLE

La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia informó, que el abogado **ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.480.913 se encuentra inscrito como abogado titular de la Tarjeta Profesional número 75171 del C.S.J., la cual no se encontraba vigente para la fecha de expedición del certificado No. 1793055, esto es, 15 de diciembre de 2023.¹

Significa lo anterior, que conforme señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007², el investigado es destinatario de la ley disciplinaria.

III. SITUACIÓN FÁCTICA

En providencia del 03 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito del Líbano, al interior del proceso EJECUTIVO promovido por Ariel Casas Silva contra Darneyi Pérez Carvallo, con Radicación 2023-00144-00, dispuso la compulsa de copias contra el abogado ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ, en los siguientes términos³:

“Sería del caso estudiar la admisibilidad del presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, pero, al realizar la consulta de vigencia de la tarjeta profesional del abogado del ejecutante, Dr. ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ, a través del

¹ Documento 004CERTIFICADOURNA11202301331

² **Artículo 19. Destinatarios.** Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.

³ Documento 002QUEJA11202301331

aplicativo SIRNA en el portal web de la Rama Judicial, se advierte que su documento no está vigente, razón por la cual el Juzgado rechaza de. Plano él .presente asunto.

Se dispone la compulsa de copias de la presente actuación, ante la Comisión Seccional de Disciplina judicial del Tolima, para que, si encuentra mérito, se investigue el actuar del profesional del derecho, quien pretendía adelantar su actividad como abogado, sin acreditar los requisitos establecidos en los artículos 73 y ss. Del Código General del Proceso.”

IV. ACTUACION PROCESAL

1. APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO:

El conocimiento de este asunto fue asignado al despacho por la Oficina Judicial con reparto del 15 de diciembre de 2023⁴ y conforme lo rituado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007;⁵ acreditada la calidad de abogado de la investigado,⁶ con auto del 16 de enero de 2024, el titular del despacho dispuso apertura de proceso disciplinario contra el togado, señalando el 11 de marzo de 2024 para la realización de la audiencia de Pruebas y Calificación;⁷ decisión que le fuera notificada al investigado conforme lo rituado en los artículos 70 a 72 de la Ley 1123 de 2007 y artículo 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, como se colige de las comunicaciones del 24 de enero de 2024⁸.

2. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN

Conforme lo prevé el artículo 105 del Código Disciplinario,⁹ en la fecha y hora señalada, esto es, el 11 de marzo de 2024 se instaló el acto procesal, sin que fuera posible su realización al percatarse el magistrado que el link de la audiencia le hacía falta un número lo que imposibilitaba la conexión del disciplinable, por lo tanto se fijó fecha para la continuación el 14 de mayo de 2024¹⁰; solicitando a secretaria que se controlara el término del artículo 104 de la ley 1123 de 2007, para que justificara su inasistencia, quedando fijada la diligencia para el 26 de junio de 2024.

En la fecha indicada no compareció el doctor ALEXANDER DELGADO RODRÍGUEZ, designando defensora de oficio y fijando el 19 de julio de 2024 para la continuación¹¹, fecha en la cual se celebró la diligencia con la asistencia de la defensora de oficio, doctora EDNA AGUIAR, disponiéndose la práctica de pruebas y programando su continuación para el 27 de agosto de 2024¹², fecha en la cual no compareció ninguno de los convocados, programándose la celebración para el 8 de octubre de 2024,¹³ que no se realizó por fallas en la comunicación

⁴ Documento 003ACTADEREPARTO11202301331

⁵ ARTÍCULO 104. TRÁMITE PRELIMINAR. Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público

⁶ Documento 004CERTIFICADOURNA11202301331

⁷ Documento 007APERTURA INVESTIGACIÓN ABOGADO 2023-01331

⁸ Documento 008COMUNICACIONESAPERTURA202301331

⁹ **ARTÍCULO 105. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL.** En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor podrá referirse sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. El disciplinado o su defensor podrá solicitar la suspensión de la audiencia hasta por cinco días para ejercer su derecho a solicitar y aportar pruebas en caso de que no lo pueda hacer en el momento de conocer la queja o informe.

¹⁰ Documento 011ACTADEAUDIENCIAAPYC2023-01331

¹¹ Documento 023ACTAAUDPYC202301331

¹² Documento 028ACTAAUDPYC202301331

¹³ Documento 031ACTAAUDPYC-2023-01331

de defensora de oficio, siendo reprogramado el acto procesal para el 22 de octubre de la misma calenda.¹⁴

3. CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACIÓN - PLIEGO DE CARGOS.

En sesión de audiencia de Pruebas y calificación celebrada el 22 de octubre de 2024 se calificó el mérito de la actuación conforme a los hechos de la compulsa y las pruebas legal y oportunamente recaudadas frente a las cuales se garantizó el ejercicio del derecho de contradicción y defensa como garantía del debido proceso, profiriendo pliego de cargos al doctor ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ como presunto infractor del deber consagrado en el numeral 14 del artículo 28 y numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, que conlleva a la comisión de la falta consagrada en el artículo 39 de la misma norma, falta que fuera elevada a título de dolo, señalando el 08 de noviembre de 2024 para la celebración de la audiencia de juzgamiento¹⁵.

4. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

Se llevó a cabo en audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2024, conforme lo rituado en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007,¹⁶ en la cual la defensora de oficio, doctora EDNA CONSTANZA AGUIAR PORTELA, quien pide, si ha de imponerse sanción, que sea la menos lesiva para su oficioso representado.¹⁷

Agotada la actuación oral, el 8 de noviembre de 2024 ingresó el proceso al despacho, para proferir sentencia de instancia, con el certificado de antecedentes disciplinarios No. 20241108-620148 del 8 de noviembre de 2024 que indica que el doctor **ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13480913 y Tarjeta Profesional No 75171 registra la sanción de 3 años impuesta por el entonces, Consejo Seccional de la Judicatura de Armenia – Quindío Sala Disciplinaria al interior del proceso RAD. 2019-0005301, responsable de la comisión de la falta consagrada en el artículo 35.3 de la Ley 1123 de 2007.¹⁸

Del trámite procesal relacionado la Sala Primera de Decisión no encuentra actuación alguna que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, toda vez que en desarrollo de la misma fueron respetados los derechos y garantías constitucionales y procesales de los intervinientes, por lo que se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponde.

V. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del

¹⁴ Documento 040ACTAAUDPYC-RAD2023-01331

¹⁵ Documento 043ACTAAUDPYC2023-01331

¹⁶ **Artículo 106. Audiencia de juzgamiento.** (...) sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, se concederá el uso de la palabra por un lapso no superior a veinte minutos, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor si los hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

¹⁷ Documento 045AUDPYC08DENOVIEBRERAD2023-01331

¹⁸ Documento 047CERTIFICADOANTECEDENTES202301331

Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 60 de la Ley 1123 de 2017¹⁹ y el numeral 1 del artículo 114 de la Ley 2430 de 2024²⁰

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

El marco legal que rige el fallo disciplinario encuentra su fundamento en la normativa que rige la estructura jurídica del ilícito disciplinario, definida por la Ley 1123 de 2007 en el artículo 17 (falta disciplinaria) y desarrollado en sus elementos básicos en los artículos 3, 4 y 5.²¹

De llegarse a imponer sanción a la investigada, al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, la autoridad competente ha de tener en cuenta que la sanción disciplinaria cumple una doble función, preventiva y correctiva, ello en procura de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.²²

Ahora, sobre los fundamentos de la decisión, el código disciplinario establece en su artículo 84, que el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, la cuales al tenor de lo mandado en el artículo 96, deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

En esta línea, el artículo 97 del C. D. A., advierte que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable; sobre las formalidades de la decisión, las mismas se encuentran fijadas en el artículo 106 del estatuto disciplinario.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si está probada la ocurrencia de la falta y si están dados los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria atribuida al abogado **ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ** en la audiencia de formulación de cargos;²³ en cuyo caso se deberá proferir sentencia sancionatoria conforme lo prevé la ley; por el contrario, de no existir certeza sobre alguno de los elementos indicados, se deberá absolver al investigado de los cargos que le fueron endilgados.

4. EVALUACIÓN DEL MÉRITO PROBATORIO

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se deberá proceder con la evaluación objetiva e integral de los medios de prueba allegados de manera oportuna y legal al expediente, de cara al pliego de cargos enrostrado al disciplinable²⁴, de las que, en punto de este, esto es, la interposición de demanda ejecutiva de mayor cuantía ante el Juzgado Civil del Circuito del

¹⁹ Artículo 60. Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. 2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados. (La parte subrayada corresponde a la actual Comisión Seccional de Disciplina Judicial)

²⁰ ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial: 1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

²¹ Legalidad, antijuridicidad y culpabilidad en su orden

²² Artículo 11 Ley 1123 de 2007

²³ Documento 043ACTAAUDPYC2023-01331

²⁴ Documento 043ACTAAUDPYC2023-01331

Líbano, teniendo suspendida su tarjeta profesional, en cumplimiento de dos sanciones disciplinarias de suspensión en el ejercicio de la profesión: una de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío suspendiéndolo 3 años y dos SMLMV y otra de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle también con suspensión de 3 años y multa de 45 SMLMV²⁵.

De lo anterior se tiene como acervo probatorio lo siguiente:

4.1. Se allegó el certificado No. 3991223 de antecedentes disciplinarios emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, fechado el 15 de enero de 2024, en el que se indica que, el doctor **ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.480.913 y Tarjeta Profesional número 75171 del C.S.J registra las siguientes anotaciones:²⁶

1. Suspensión de 6 meses y multa de 2 SMLMV por la falta descrita en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, impuesta por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas en el proceso RAD. 2015-00121-01 cumplida del 13 de febrero al 12 de agosto de 2020.
2. Suspensión de 6 meses, decisión de la Seccional de Armenia por la falta descrita en el artículo 37.2 de la Ley 1123 de 2007 en el proceso RAD. 2016-00056-03, cumplida del 6 de febrero al 5 de agosto de 2020.
3. Suspensión de 3 meses por la falta descrita en el artículo 28.10 de la Ley 1123 de 2007, impuesta por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Quindío en el proceso RAD. 2018-00090-01 cumplida del 2 de marzo al 1 de junio de 2023.
4. Suspensión de 6 meses por las faltas descritas en los artículos 37.1, 45.6-C de la Ley 1123 de 2007, impuesta por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío en el proceso RAD. 2019-00031-01 cumplida del 22 de abril al 21 de octubre de 2021
5. Suspensión de 3 años y multa por la falta descrita en el artículo 35.3 de la Ley 1123 de 2007, impuesta por la Comisión de Disciplina del Quindío en al proceso RAD. 2019-0053-01, que **inició el 18 de mayo de 2023 y finaliza el 17 de mayo de 2026**
6. Suspensión de 36 meses y multa de 45 SMLMV por la falta descrita en el artículo 35.3 de la Ley 1123 de 2007, impuesta por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle en el proceso RAD. 2017-02883-01 para ser cumplida del 29 de julio de 2021 al 12 de mayo de 2024.²⁷

4.2. DOCUMENTAL ANEXA A LA COMPULSA: En escrito de compulsa del 04 de diciembre de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Líbano anexa documentación referente a los hechos génesis de la compulsa, de la cual se tiene:

²⁵ Documento 006ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202301331

²⁶ Documento 006ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202301331

²⁷ Documento 006ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202301331

- Auto del 03 de noviembre de 2023, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito del Líbano – Tolima, rechaza la demanda ejecutiva de mayor cuantía interpuesta por el doctor ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ.²⁸
- Demanda ejecutiva de mayor cuantía, presentada por el doctor ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ, enviada al Juzgado Primero Civil del Circuito del Líbano – Tolima, a través de correo electrónico del 31 de octubre de 2023.²⁹
- Poder para demanda ejecutiva, suscrito por el señor Ariel Casa Silva y el doctor ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ, autenticado en la Notaria Séptima del Círculo de Ibagué – Tolima.³⁰
- Certificado de vigencia del SIRNA No. 1674658, expedido el 03 de noviembre de 2023, en el cual la tarjeta profesional del doctor ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ, no se encuentra vigente para esa fecha.³¹

4.3. APORTADAS POR LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL QUINDIO: a través de correo electrónico del 02 de septiembre de 2024, la secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío, comparte copia del expediente digital con radicado No. 63001110200020190005301³², que fuera descargado por secretaria y anexado³³ al proceso disciplinario de referencia, del que se tiene:

- Informe del 15 de octubre de 2019, suscrito por el Fiscal 19 Seccional – Unidad de Vida, doctor Roberto Rengifo Briñez, en el que explica comportamientos irregulares en el ejercicio de su profesión en los que pudiera haber incurrido el doctor ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ.³⁴
- Apertura del proceso disciplinario en contra del doctor ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ, bajo el radicado No. 63001110200020190005301.³⁵
- Formulación de cargos en audiencia de Pruebas y Calificación del 10 de junio de 2019, de la calificación jurídica, se le formuló cargos por incumplir el deber consignado en el numeral 8 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, por la comisión de la falta contenida en el numeral 3 del artículo 35 ibidem.³⁶
- Sentencia de primera instancia del 4 de julio de 2019, proferida por el Honorable Magistrado Ponente, Dr. Álvaro Fernán García Marín, en la que se declaró disciplinariamente responsable al doctor ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ y se le sancionó con la suspensión del ejercicio de la profesión por 3 años y multa de 2 SMMLV.³⁷

²⁸ Documento 002QUEJA11202301331 FL 3

²⁹ Documento 002QUEJA11202301331 FL 6 – 10

³⁰ Documento 002QUEJA11202301331 FL 11 – 12

³¹ Documento 002QUEJA11202301331 FL 15

³² 034RTASECRETARIACOMISIONDJQUINDIO2023-01331

³³ 035ANEXOMETADATOFOLIO0342023-01331

³⁴ Documento 035ANEXOMETADATOFOLIO0342023-01331\001PrimeralInstancia.pdf FL 1 – 3

³⁵ Documento 035ANEXOMETADATOFOLIO0342023-01331\001PrimeralInstancia.pdf FL 13

³⁶ Documento 035ANEXOMETADATOFOLIO0342023-01331\001PrimeralInstancia.pdf FL 61

³⁷ Documento 035ANEXOMETADATOFOLIO0342023-01331\001PrimeralInstancia.pdf FL 67 – 85

- Oficio 1791 del 9 de julio de 2019, mediante el cual se le notifica al correo electrónico aldero2@hotmail.com al disciplinado, doctor ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ la sentencia de primera instancia, en la cual fue sancionado.³⁸
- Notificación personal del 10 de julio de 2019, realizada por el secretario Germán Calderón Aroca, al doctor ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ.³⁹
- Recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, presentado por el doctor ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ, el 15 de julio de 2019.⁴⁰
- Auto concede el recurso de apelación en efecto suspensivo, del 22 de julio de 2019.⁴¹
- Sentencia de segunda instancia, proferida por el Honorable Magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo el 12 de abril de 2023, en la que se confirmó la sentencia de primera instancia del 04 de julio de 2019.⁴²
- Notificación de la decisión de segunda instancia con telegrama SJ-DFA 13687 del 3 de mayo de 2023, remitido al correo electrónico aldero2@hotmail.com del disciplinado.⁴³
- Auto estarse a lo resuelto por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en providencia del 12 de abril de 2023, la cual confirmó la sentencia adoptada en primera instancia del 4 de julio de 2019.⁴⁴

4.4. APORTADAS POR LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL VALLE: Por correo electrónico del 03 de septiembre de 2024⁴⁵, la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle, remite a esta corporación copia digital del expediente con radicado No. 76001110200020170288300, el cual fuera descargado y anexado⁴⁶ por secretaria, del que se tiene:

- Escrito de queja presentado por el señor Sergio Álzate Cajicá, en contra del doctor ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ, mediante el cual informa una retención de dinero por parte del togado, dinero que le correspondía por un título valor.⁴⁷
- Auto de apertura del proceso disciplinario con fecha del 21 de mayo de 2018, en contra del doctor ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ, fijando como fecha 13 de febrero de 2019 la audiencia de Pruebas y Calificación.⁴⁸

³⁸ Documento 035ANEXOMETADATOFOLIO0342023-01331\001PrimeralInstancia.pdf FL 86 – 87

³⁹ Documento 035ANEXOMETADATOFOLIO0342023-01331\001PrimeralInstancia.pdf FL 91

⁴⁰ Documento 035ANEXOMETADATOFOLIO0342023-01331\001PrimeralInstancia.pdf FL 92 – 93

⁴¹ Documento 035ANEXOMETADATOFOLIO0342023-01331\001PrimeralInstancia.pdf FL 100

⁴² Documento 035ANEXOMETADATOFOLIO0342023-01331\003FalloSegundaInstancia.pdf

⁴³ Documento 035ANEXOMETADATOFOLIO0342023-01331\004NotificacionesSegundaInstancia.pdf

⁴⁴ Documento 035ANEXOMETADATOFOLIO0342023-01331\007EsteseResueltoSuperior .pdf

⁴⁵ 036SECRETARIACOMISIONSDJVALLEDELCAUCA2023-01331

⁴⁶ 037ANEXOMETADATOFOLIO0362023-01331

⁴⁷ Documento 037ANEXOMETADATOFOLIO0362023-01331\Rad 2017-02883\Cuaderno primera instancia.pdf FL 4 – 6

⁴⁸ Documento 037ANEXOMETADATOFOLIO0362023-01331\Rad 2017-02883\Cuaderno primera instancia.pdf FL 31

- Demanda ejecutiva singular de menor cuantía, presentada por el doctor ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ y en representación de su poderdante el señor Sergio Álzate Cajicá.⁴⁹
- Auto del 9 de noviembre de 2018 con el cual se declara persona ausente y se nombra defensora de oficio al doctor GABRIEL PEDRO HERRERA.⁵⁰
- Sentencia en primera instancia, proferida por el Honorable Magistrado Dr. Luis Hernando Castillo Restrepo, en la que se declaró disciplinariamente responsable al doctor ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ y se le sancionó con suspensión en el ejercicio de su profesión por 36 meses y multa de 45 SMLMV.⁵¹
- Decisión del grado jurisdiccional de consulta, del 28 de abril de 2021 proferido por la Honorable Magistrada Diana Marina Vélez Vásquez, en la que confirma la sentencia en primera instancia, dictada por la de aquel entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Valle.⁵²
- Notificación personal de la decisión del grado jurisdiccional de consulta del 28 de abril de 2021, remitida el 23 de julio de 2021 al correo electrónico aldero2@hotmail.com del doctor ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ, a su.⁵³

VI. DEFENSA DEL DISCIPLINABLE:

1. **VERSION LIBRE:** Teniendo la oportunidad de ser escuchado en versión libre como lo consigna el artículo 105 de la ley 1123 de 2007, el togado disciplinado ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ, ha guardado silencio y no ha comparecido a lo largo del proceso disciplinario en su contra.
2. **ALEGATOS DE CONCLUSION:** En audiencia de Juzgamiento celebrada el 8 de noviembre de 2024, conforme lo rituado en el inciso primero del artículo 106 de la Ley 1123 de 2007,⁵⁴ la defensora de oficio, doctora EDNA CONSTANZA AGUIAR PORTELA presentó los alegatos de conclusión, refiriendo en primer lugar, los hechos y el cargo enrostrado al investigado y agrega ante la imposibilidad de obtener de su representado pruebas o explicaciones que le permitan enrutar la defensa de manera distinta y ante las pruebas existentes en el expediente, no le queda más que pedir a la comisión, que al momento de valorar las pruebas y adoptar la decisión correspondiente, si fuere el caso de imponer sanción, se le aplique la que sea menos lesiva para el doctor ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ.⁵⁵

VII. DEL CASO CONCRETO

⁴⁹ Documento 037ANEXOMETADATOFOLIO0362023-01331\Rad 2017-02883\Cuaderno primera instancia.pdf FL 93 – 95

⁵⁰ Documento037ANEXOMETADATOFOLIO0362023-01331\Rad 2017-02883\Cuaderno primera instancia.pdf FL. 56

⁵¹ Documento 037ANEXOMETADATOFOLIO0362023-01331\Rad 2017-02883\Cuaderno primera instancia.pdf FL 116 – 130

⁵² Documento 037ANEXOMETADATOFOLIO0362023-01331\Rad 2017-02883\Cuaderno De 2da Instancia.pdf FL 49 – 71

⁵³ Documento 037ANEXOMETADATOFOLIO0362023-01331\Rad 2017-02883\Cuaderno De 2da Instancia.pdf FL 74

⁵⁴ **Artículo 106. Audiencia de juzgamiento.** En la audiencia pública de juzgamiento se practicarán las pruebas decretadas, evacuadas las cuales se concederá el uso de la palabra por un breve lapso y evitando las prolongaciones indebidas, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor, si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

⁵⁵ Documento 045AUDPYC08DENOVIEMBRERAD2023-01331 Récord 2'36" – 6'32"

En la audiencia celebrada el 22 de octubre de 2023, se elevó carga imputativa al profesional del derecho ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ, en la que se indicó:

CARGO ÚNICO: Dentro de esta imputación fáctica y establecidos los hechos determinantes, se indicó que Doctor ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ pudo haber vulnerado, a título de dolo, el deber consagrado en los numerales 14 y 19 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, que establece que es deber de los abogados:

“14.- Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.”

(...)

19: Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.”

Esto en armonía con lo señalado en el artículo 29 numeral 4 de la norma en cita que señala:

“Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: (...)

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.”

Desatención que reconduce a la falta señalada en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007 que dispone:

“También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.”

En este caso en concreto, por haber presentado el 31 de octubre de 2023 la demanda ejecutiva con medidas cautelares de Ariel Casas Silva, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito del Líbano,⁵⁶ por cuanto el profesional del derecho tenía pleno conocimiento que se encontraba suspendido del ejercicio de la profesión, como lo indica el certificado de antecedentes disciplinarios No. 3991223 del 15 de enero de 2024, en el que se informa que el abogado **ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13480913 y Tarjeta Profesional No 75171 del C.S.J. se encontraba suspendido del ejercicio de la profesión desde el 29 de julio de 2021 hasta el 17 de mayo de 2026 por cuenta de dos suspensiones de las que fuera objeto, así:

1. Suspensión de años y multa de 45 SMLMV como infractor del artículo 35.3 de la Ley 1123 de 2007 impuesta por el entonces, Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Disciplinaria de Cali - Valle en el proceso disciplinario rad. 2017-02883-01, confirmada por El Superior en sede de consulta.
2. Suspensión de 36 meses y multa equivalente como infractor del artículo 35.4 de la Ley 1123 de 2007 impuesta por el entonces, Consejo Seccional de la Judicatura – Sala

⁵⁶ Documento 002QUEJA11202301331

Disciplinaria de Armenia -Quindío en el proceso disciplinario rad. 2019-00053-01, confirmada por El Superior en sede de apelación.⁵⁷

DE LA TIPICIDAD

Conforme lo señalado en el artículo 17 de la ley 1123 de 2007, «*constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código*», por acción u omisión⁵⁸, en la modalidad dolosa o culposa. Esta es una manifestación de la vigencia del principio de legalidad, que supedita la investigación y sanción disciplinaria a la existencia de comportamientos descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización⁵⁹. La tipicidad envuelve, en últimas, un juicio estricto de adecuación de la conducta al supuesto de hecho previsto como falta en la ley.

Sobre la tipicidad de las faltas disciplinarias tratándose de abogados, bien puede decirse que el legislador ha optado por una mixtura, al definir en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, los deberes que deben atender los profesionales del derecho en su ejercicio y luego fijar las conductas en estricto consideradas como falta disciplinaria a partir del artículo 30 del Código. Claro está, que la técnica normativa es similar a la que cobija a los servidores públicos, en tanto se utilizan tipos abiertos, tipos en blanco y conceptos jurídicos indeterminados.

Sobre la tipicidad, cabe igualmente anotar que esta categoría del ilícito disciplinario se rige por la llamada cláusula de los *numerus apertus* y en su configuración impera la técnica de los *tipos abiertos o en blanco*, aspecto sobre el cual ha precisado la Corte Constitucional que “*la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria*”.⁶⁰

Respecto a la tipicidad de la falta disciplinaria la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha establecido:

Ahora bien, para la construcción del juicio de adecuación típica en el régimen disciplinario de los abogados, resulta importante precisar que no basta remitirse al catálogo de faltas disciplinarias descritas por la Ley 1123 de 2007 toda vez que se requiere, además, que la imputación jurídica comprenda o incluya el deber profesional infringido —según corresponda—, por lo que el ejercicio de imputación del deber no puede ser automático, en el entendido de inferirse implícitamente cuando, por ejemplo, el operador disciplinario omite señalar su concreción.

Asimismo, podrían encontrarse vacíos en lo que se refiere a la descripción normativa de las faltas disciplinarias que pueden dotarse de contenido a través de un ejercicio hermenéutico, como sucede en el caso de los llamados tipos en blanco, o también en el evento de los tipos abiertos.

En uno y otro caso, la dogmática disciplinaria y la jurisprudencia constitucional han considerado que se trata de técnicas respetuosas de los principios de

⁵⁷ Documento 006ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202301331

⁵⁸ ARTÍCULO 20. ACCIÓN Y OMISIÓN. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión.

⁵⁹ ARTÍCULO 3o. LEGALIDAD. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

⁶⁰ Sentencia C-417 de 1993 M. P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

*legalidad y tipicidad, siempre y cuando el núcleo de la prohibición previsto ofrezca certeza.*⁶¹

En el caso que ocupa la atención de la Sala Primera de Decisión, al disciplinable se le enrostró la falta descrita en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 y bajo este marco conceptual, observa la Sala Primera de Decisión que como bien se indicara en el pliego de cargos, para el doctor **ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ**, la tipicidad se integra a partir del numeral 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, norma que refiere el deber de *Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión*, Adicionalmente este se integra con el numeral 4 del artículo 29 del mismo cuerpo normativo, las cuales se complementan con el artículo 39 ibidem. Las primeras enunciada refiere el deber de los abogados, y la segunda describe la conducta que da lugar a la falta, que para el caso concreto debía cumplir el profesional del derecho investigado **ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ** frente a su mandante, describe en estricto la conducta típica que se deriva de su infracción.

Se itera, por cuanto se encuentran probados en el expediente, los hechos relevantes, que sustentan el cargo enrostrado y que se mantuvo en la etapa de juzgamiento y que establecen que, efectivamente

1. El **31 de octubre de 2023**, el doctor Alexander Delgado Rodríguez, presentó, vía correo electrónico, ante el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Líbano Tolima, demanda ejecutiva de mayor cuantía de señor Ariel Casa de Silva contra Darney Pérez Carvallo, por las sumas de \$14.0000.000, \$28.000.560 y \$106.481.200⁶², conforme al poder que recibiera el **22 de agosto de 2023** autenticado por el mandante en la Notaría Séptima del Círculo de Ibagué⁶³
2. En decisión del **3 de noviembre de 2023**, el Juzgado Civil Del Circuito de Líbano rechazó de plano la demanda, al constatar en el aplicativo SIRNA que la tarjeta profesional del abogado **ALEXANDER DELGADO RODRÍGUEZ** no estaba vigente.⁶⁴
3. El certificado de antecedentes disciplinarios No. 3991223 expedido el 15 de enero de 2024 que indica que el abogado se encuentra suspendido del ejercicio de la profesión desde el 29 de julio de 2024 hasta el 17 de mayo de 2026⁶⁵.

De otro lado, es importante aclarar, que el hecho de que el profesional no haya desplegado actuación alguna dentro del proceso antes enunciado, por haber sido rechazada la demanda, no significa que se configure en su favor justificación alguna o eximente de responsabilidad disciplinaria, puesto que era su obligación abstenerse de realizar cualquier actuación profesional, desde el momento de conocer su imposibilidad para actuar, y aun así, no lo hizo por lo que con su conducta no solo incurrió en una incompatibilidad en el ejercicio de su profesión, sino que puso en riesgo el derecho a la defensa de su cliente, pues de no ser por la acuciosidad del funcionario judicial, se hubiera admitido la demanda con un profesional que se encontraba inhabilitado para el ejercicio profesional.

⁶¹ Acta No. 041 3 de junio de 2022 RAD. 520011102000 2017 00316 01 M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

⁶² Documento 002QUEJA11202301331 FL 6 – 10

⁶³ Documento 002QUEJA11202301331 FL 11 – 12

⁶⁴ Documento 002QUEJA11202301331 FL 3

⁶⁵ Documento 006ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202301331

De los prolegómenos anteriores, le resulta claro a la Sala Primera de Decisión que el profesional del derecho investigado, doctor **ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ** incurrió en la infracción del deber de respetar *y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión* contenido en el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, dando lugar con su conducta a la realización de la descripción típica contenida en el artículo 39 de la citada ley, para el caso, por haber adelantado procesos judiciales y realizado poderes, estando su tarjeta profesional no vigente, como fue descrito en precedencia.

ANTI JURIDICIDAD - ILICITUD SUSTANCIAL

Desde sus orígenes el abogado (del latín “*advocātus*” y este del verbo “*advocare*” que significa “llamado”) se concibe como un asesor experto, un moderador extraprocesal, un agente de los derechos de las personas frente al Estado. Por ello, su misión fundamental es defender la justicia, evitar los conflictos y asesorar a las personas en el desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas, cada vez más complejas y técnicas en tiempos modernos.

El abogado en nuestro sistema jurídico es considerado como un mediador cualificado de derechos, como los de acceso a la administración de justicia (Art. 229 C. P.) y debido proceso (art. 29 C. P.). Al mismo tiempo, se concibe como un colaborador vital para el logro de los fines esenciales del Estado (art. 2 C. P.), en particular, de la administración de justicia (art 228 C. P.).

La Corte Constitucional ha explicado que, dentro de los parámetros que enmarcan el ejercicio de la profesión, el abogado ejerce su labor, principalmente y de manera general, en dos escenarios o frentes diferentes⁶⁶:

- (i) *por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría en favor de quien se lo solicite; y*
- (ii) *dentro del proceso o juicio, mediante la representación judicial en favor de aquellos que son requeridos o acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.*

Bajo este contexto, si bien la Carta Política consagra como derecho fundamental la libertad de elegir profesión u oficio (art. 26), la norma superior impone a las autoridades competentes, el deber de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones que impliquen un riesgo social en su práctica, entre las que destaca la profesión de abogado.

Como lo ha resaltado la Corte Constitucional, la profesión de abogado está llamada a cumplir una función social,

*“pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia”.*⁶⁷

Por ello, *“los abogados se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u*

⁶⁶ Sentencia C-060 de 1994, reiterada, entre otras, en las Sentencias C-393 de 2006, C-884 de 2007 y C-398 de 2011.

⁶⁷ Sentencia C-884 de 2007.

*honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico”.*⁶⁸

Por tanto, se puede afirmar que la responsabilidad disciplinaria de los abogados se encuentra constitucionalizada, pues además de las disposiciones anteriormente indicadas, esta encuentra su fuente primaria en el artículo 6 de la Constitución Política, al señalarse en la norma superior que los particulares, como es el caso de los profesionales del derecho, son responsables por la infracción de la ley.

Para el caso, la Ley 1123 de 2007, estatuto que contiene los deberes éticos que deben atender los abogados en el ejercicio de la profesión, las faltas en las que puede incurrir, el procedimiento sancionatorio a seguir y las sanciones que se pueden imponer.

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional ha expresado reiteradamente que, en la atención debida al cliente, la labor del abogado no se limita a resolver problemas de orden técnico, sino que su actividad va más allá, proyectándose también en el ámbito de lo ético, de modo que la regulación de su conducta por normas de ese carácter, fijadas en el Código Disciplinario, no implica una indebida intromisión en el fuero interno de las personas.

En palabras de la Corte:

*Ello es así, justamente, porque la conducta individual del abogado se encuentra vinculada a la protección del interés general o común, de manera que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, puede proyectarse negativamente sobre la efectividad de diversos derechos fundamentales de terceros, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, así como también, poner en entre dicho la vigencia de principios constitucionales de interés general, orientadores de la función jurisdiccional, tales como la eficacia, la celeridad y la buena fe.*⁶⁹

El mismo Tribunal Constitucional en la Sentencia C-196 de 1999, sostuvo categóricamente:

“...si al abogado le corresponde asumir la defensa en justicia de los derechos e intereses de los miembros de la comunidad y, a su vez, le compete la asesoría y asistencia de las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones legales, resulta lícito que la ley procure ajustar su comportamiento social a la observancia de tales fines, impidiendo, a través de la imposición de determinadas sanciones, que el profesional desvíe su atención y opte por obrar contrario a derecho, impulsado por el ánimo egoísta de favorecer su intereses particulares en detrimento de la Administración de Justicia y de la propia sociedad”.

En la práctica, esas reglas mínimas de ética que rigen el ejercicio profesional de los abogados, lo que pretenden, entre otras cosas, es favorecer su independencia, facilitar sus relaciones con los demás colegas y con sus clientes, fortalecer sus vínculos con la administración de justicia y enaltecer su papel en la sociedad democrática. Sin embargo, correlativamente suponen un alto grado de responsabilidad por la probidad y profesionalismo que se le demanda.

Ese profesionalismo, se evidencia en el nivel de diligencia que debe observar el abogado en el trámite de la gestión confiada por su cliente, que, en términos de la Real Academia de la

⁶⁸ Sentencia C-393 de 2006.

⁶⁹ Sobre el tema de pueden consultar las Sentencias C-543 de 1993, C-884 de 2007 y C-398 de 2011, entre otras.

Lengua Española, refiere el cuidado y la actividad en la ejecución del encargo, así como la prontitud y agilidad con las que se cumplen las actividades a desarrollar.

De esta manera, cuando un abogado asume un compromiso profesional, se obliga no solo a realizar todas las actividades que se requieran en procura de cumplir en debida forma las gestiones a él encomendadas, sino que además se fuerza a obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, a informar a su cliente las relaciones o cualquier situación que pueda afectar su independencia o generar un motivo determinante para interrumpir la relación profesional.

En este caso, como se analizó en el acápite anterior, las pruebas refieren que el abogado **ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ** como era su obligación *no respetó y cumplió las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión*, realizando con su conducta trasgresora de la ética, la falta disciplinaria descrita en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, *por haber actuado en procesos judiciales, estando suspendido previamente, es decir sin que su tarjeta profesional contara con vigencia para lo mismo*, gestión para la cual le fuera conferido poder por el señor Ariel Casas Silva, por lo cual, su conducta es antijurídica a las luces del artículo 4 de la ley 1123 de 2007, en tanto es trasgresor, sin ninguna justificación, del deber ético ya referido, recordando además que el disciplinado fue sancionado por incumplir con un deber propio del ejercicio de la profesión, lo que le impone la materialización efectiva de la condena, lo que implica que el incumplimiento de una decisión disciplinaria, implica una violación al régimen disciplinario y con su renuencia puso en tela de juicio la soberanía del Estado y su potestad sancionatoria, lo que determina su responsabilidad disciplinaria como se reflejará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

CULPABILIDAD

En cuanto al aspecto subjetivo de la conducta, advierte esta Corporación que el abogado **ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ**, *no respetó y cumplió las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión*, pues a pesar de conocer las sanciones interpuestas por la jurisdicción disciplinaria y la no vigencia de su tarjeta profesional, expidió poder y presentó demanda sin tener la facultad para ello, con lo cual se tiene que su conducta fue enrostrada a título de dolo, entendido como la conciencia de la realización de un comportamiento típico y la voluntad de inobservar el deber que le era exigible.

Respecto al dolo La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha establecido⁷⁰ que se debe demostrar cuatro aspectos esenciales a efectos de imponer un correctivo disciplinario a título de dolo:

1. *Conocimiento de los hechos, en donde el sujeto deberá estar exento de un error de hecho.*
2. *Voluntad, en el que tendrá que demostrarse que el autor quiso adoptar determinada forma de conducta. En el caso de la omisión —que es el aspecto más problemático—, deberá tomarse como criterio que bien el sujeto no quiso ejercer determinada conducta a la que estaba obligado o que se demuestre que era tan relevante el aspecto cognoscitivo que descarte alguna duda de que se está ante un actuar doloso.*

⁷⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 17 de febrero de 2021, radicación n.º 1800111020002016 00264 01, MP: Julio Andrés Sampredo Arrubla.

3. *Conciencia de la ilicitud, bien como aspecto del dolo (primera teoría) o bien como aspecto de la culpabilidad (segunda teoría), cuyo elemento es absolutamente indispensable para poder formular un reproche completo.*
4. *Exigibilidad de otra conducta, aspecto necesario para arribar a la conclusión de que el sujeto tenía una alternativa distinta para no haber afectado su deber ético y funcional, constándose además la no presencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad.*

En el caso que ocupa la tención de la Sala, es innegable que se cumplen esos aspectos:

1. *Conocimiento de los hechos, en donde el sujeto deberá estar exento de un error de hecho.*

Es claro que el doctor ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ, tenía conocimiento, por lo menos de la sanción impuesta por la Seccional del Quindío, toda vez el 10 de julio de 2019 fue notificado personalmente⁷¹ de la decisión de primera instancia fechada el 4 de julio de 2019 que lo sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión de 3 años y multa de 2 SMLMV⁷², frente a la cual interpuso recurso el 15 de julio de 2019⁷³, decisión que fuera confirmada por el Superior en providencia del 12 de abril de 2023⁷⁴ y notificada al disciplinado el 3 de mayo de la misma calenda.⁷⁵

2. *Voluntad, en el que tendrá que demostrarse que el autor quiso adoptar determinada forma de conducta.*

Que se concreta con la elaboración y aceptación del poder el **22 de agosto de 2023**⁷⁶, la elaboración y presentación de la demanda ante el Juzgado Civil del Circuito de Líbano el **31 de octubre de 2023**,⁷⁷ fecha para la cual ya se encontraba suspendido del ejercicio profesional, pues sabía que la sanción había empezado a regir desde el **18 de mayo de 2023** y aun así dirigió su voluntad a la realización de la conducta

3. *Conciencia de la ilicitud, bien como aspecto del dolo (primera teoría) o bien como aspecto de la culpabilidad (segunda teoría), cuyo elemento es absolutamente indispensable para poder formular un reproche completo.*

Es indudable que como profesional del derecho, el letrado tenía plena conciencia, que al estar suspendido de la profesión, no podía realizar ningún acto como abogado, no podía representar a ninguna persona, aceptar poderes, aconsejar, en fin, no podía ejercer la profesión de abogado, como consecuencia de una decisión judicial.

4. *Exigibilidad de otra conducta, aspecto necesario para arribar a la conclusión de que el sujeto tenía una alternativa distinta para no haber afectado su deber ético y funcional, constándose además la no presencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad*

No puede desconocerse que al abogado le era exigible otra conducta distinta a la asumida por el jurista, que no era otra que abstenerse de presentar la demanda, habiendo tenido tiempo más que suficiente para adoptar la conducta correcta, pues nótese que el poder fue elaborado

⁷¹ Documento 035ANEXOMETADATOFOLIO0342023-01331\001PrimerInstancia.pdf FL 91

⁷² Documento 035ANEXOMETADATOFOLIO0342023-01331\001PrimerInstancia.pdf FL 67 – 85

⁷³ Documento 035ANEXOMETADATOFOLIO0342023-01331\001PrimerInstancia.pdf FL 92 – 93

⁷⁴ Documento 035ANEXOMETADATOFOLIO0342023-01331\003FalloSegundaInstancia.pdf

⁷⁵ Documento 035ANEXOMETADATOFOLIO0342023-01331\004NotificacionesSegundaInstancia.pdf

⁷⁶ Documento 002QUEJA11202301331 FL. 11-12

⁷⁷ Documento 002QUEJA11202301331 FL. 6-14

el 22 de agosto de 2023 y solo hasta el 31 de octubre del mismo año presentó la demanda, y es que precisamente, por ello, el legislador señaló el régimen de incompatibilidades del abogado, de manera que se pudiera preservar el orden jurídico establecido dentro del ejercicio del derecho, en atención a la protección del interés general y en aras de garantizar la protección de los derechos de los administrados, cuando requieren de la asesoría o de la representación del profesional del derecho, pues son ellos los mandantes, en últimas, quienes pueden resultar afectados por el indebido, y por qué no, ilegal ejercicio de la profesión

Corolario, al examinar los medios de prueba obrantes en el expediente, encuentra la Sala que la conducta desplegada por el abogado **ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ**, como se indicara en el pliego de cargos, se realizó en la modalidad dolosa.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Teniendo en cuenta que la responsabilidad disciplinaria del abogado **ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ** se ha demostrado respecto de la falta que le fuera endilgada a título de dolo corresponde a la Sala Primera de Decisión determinar la sanción que se ha de aplicar al disciplinado.

Al respecto, el artículo 46 del Código dispone que toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción.

En segundo lugar, se tiene que el artículo 40 del CDA, prevé que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el código será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión.

Para fijar la sanción a imponer, la ley establece que el funcionario judicial deberá tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, el perjuicio causado, los motivos determinantes, el conocimiento de la ilicitud y los antecedentes del autor, los cuales se han de sopesar para determinar en forma proporcional la sanción que corresponde aplicar al autor de la falta.

En este caso, dados los criterios enunciados, en cuanto se tiene que el investigado registra antecedentes disciplinarios conforme al certificado No. 4627925 fechado 8 de noviembre del año en curso, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial,⁷⁸ y en el certificado referido en el acápite probatorio se estableció que una de las sanciones le fue impuestas por incurrir en la misma conducta.

Apreciaciones que le permiten a la Sala establecer que se trata de un comportamiento ante el cual resulta proporcional y razonable se aplique una sanción de **SUSPENSIÓN DE CUATRO (04) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, sanción que se adopta teniendo en cuenta las razones anotadas y en virtud de haber vulnerado, con su despliegue, los deberes previstos para los abogados.

Por lo expuesto, la Sala Primera de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁷⁸ 066ANTECEDENTESABOGADO202300505

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable, a título de dolo, al abogado **ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.480.913 y Tarjeta Profesional 75171 del C.S de la J, de la infracción al artículo 39 de la ley 1123 de 2007, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR CON SUSPENSION DE LA PROFESION POR CUATRO (04) MESES, al abogado **ALEXANDER DELGADO RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.480.913 y Tarjeta Profesional 75171 del C.S de la J. como disciplinariamente responsable de la infracción del artículo 39 de la ley 1123 de 2007, según las motivaciones plasmadas en precedencia.

TERCERO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

CUARTO: En firme esta decisión remitir copia del fallo de primera y segunda instancia con las constancias de ejecutoria ante la Unidad de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia para la ejecución y registro de la sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTES REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6807aafe8382d2ab1d4ae8fd227e91ab11d9e2849bbaf18a12906f6a6943daf2**

Documento generado en 14/11/2024 02:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>